

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARIBEL MARCANO
GONZÁLEZ

Apelante

v.

ERIC A. ROSA
ACEVEDO

Apelado

KLAN201900762

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K DI2017-1004

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Comparece ante nosotros la señora Maribel Marcano González (en adelante “señora Marcano”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de una *Minuta* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante “TPI), determinó que debían reanudarse las relaciones paternofiliales entre el señor Eric A. Rosa Acevedo y su hija menor de edad.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

La Regla 32(b)(1) del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b)(1), define las “minutas” del modo siguiente: “[l]a minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. [...] La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** La Secretaria, custodia del expediente, podrá expedir copia de la minuta previo la cancelación de los

derechos arancelarios, según corresponda.” (Énfasis y subrayado nuestro.)

En Sánchez et als. vs. Hosp. Dr. Pila et als., 158 DPR 255, 262 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que:

[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de "certiorari" ante el Tribunal de Circuito. **La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

Cuando la determinación de un juez consta en una minuta, es su notificación por escrito lo que activa el término para recurrir a este tribunal de Apelaciones. Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., *supra*. Nótese, además, que una minuta sólo se convierte en un dictamen judicial cuando lleva estampada la firma del juez que emitió la orden o resolución. Sin esa firma, “la minuta solo recoge la impresión del funcionario o funcionaria de sala que la preparó, lo que no necesariamente va a coincidir con lo que en verdad se resolvió en corte abierta.” Véase, persuasivamente, Cruz González v. Thermo King de Puerto Rico, KLCE200601305.

De una revisión del expediente ante nuestra consideración se desprende que la *Minuta* que la señora Marcano pretende revisar no contiene la firma del juez a cargo de los procedimientos, sino únicamente lleva la firma de la Secretaria de Servicios a Sala y FTR. Ante esas circunstancias, no nos encontramos ante un dictamen judicial revisable por este Tribunal. Así, procede la desestimación del recurso por prematuro.

Un recurso **prematuro**, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83,

98 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*, pág. 367.

Nada impide, claro está, que la señora Marcano acuda nuevamente ante este Tribunal cuando el dictamen con el que se encuentra inconforme sea adecuadamente notificado, incluyendo la firma del juez en la *Minuta*. Además, aclaramos que, **por no existir un dictamen revisable, el estado vigente en el caso es el anterior a la *Minuta*.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones